

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Purificación, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** JESUS MARIA SANCHEZ R. & CIA. S. en C  
**Demandado:** Ernesto Andrade González y Diana Lorena Cardozo  
**Rad :** 73-585-40-89-001-2019-00061-00 (R:I:6281).

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el asunto comunicado mediante oficio No. 178 de marzo 6 de 2024 por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación -Tolima, a través del cual ponen a disposición de este juzgado y para este proceso, los bienes sobre los que afirma se decretó el embargo de su POSESION en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicación 73-585-40-89-0003-2022-00084-00, ejecutante DIEGO HERMINSO ANDRADE AMAYA, ejecutado ERNESTO ANDRADE GONZALEZ y DIANA CARDOZO, descritos así:

1. Vehículo tipo CAMION, de placa WXG 127, marca FORD, color VERDE, línea 5800, modelo 1968, servicio público, el cual fue dejado a disposición del juzgado en el Parqueadero El Portal, ubicado en el kilómetro 1, salida Espinal – Girardot, por parte del cuadrante vial número 9 de la Policía del Guamo Tolima.
2. Vehículo de placa ICP 782, marca Mazda, línea B22CS7, modelo 2009, cilindraje CC2200, color Rojo Clásico, el cual fue dejado a disposición del juzgado por parte de la patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Purificación Tolima, en el Parqueadero El Portal Saldaña, ubicado en la vereda El Palmar La Arenosa de esa comprensión municipal.
3. Motocicleta TGC 08E, marca YAMAHA, línea YCZ, número del chasis 9FKRE3818K2004489 y número de motor E31UE0004489, la cual no ha sido puesta a disposición del juzgado, para lo cual mediante oficio número 177 de la fecha, se comunicó al director de la SIJIN y Policía Nacional – Sección Tránsito, sobre la terminación del presente proceso, solicitándole que una vez retenido el citado velocípedo, sea puesto a disposición por remanentes ante ese despacho, para el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 73-585-40-89-001- 2019-00061-00 de Jesús María Sánchez Rojas & Cía. S en C. contra Ernesto Andrade González y Diana Lorena Cardozo Jaramillo.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 466 del C.G.P que: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente **bienes embargados en otro proceso** y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir **el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**”*

(.....)

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien **se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.** Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

(.....)". (Resaltado fuera de texto)

En efecto, este despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, dentro de este proceso, ordenó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa **se llegaren a desembargar** y **el remanente del producto de los ya embargados** dentro del proceso ejecutivo promovido por DIEGO HERMINSO ANDRADE AMAYA contra ERNESTO ANDRADE GONZALEZ radicado bajo el No 2022-00084 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima para el presente proceso.

Revisado el oficio que nos ocupa y los anexos, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación pone a disposición de este despacho unos **bienes desembargados** y sobre los que afirma que , continúan embargados por cuenta de ese despacho judicial, en virtud del embargo regulado en el artículo 446 del C.G.P, se observa que los vehículos sobre los que informa están retenidos y describe como Tipo CAMION, de Placa WXG 127, marca FORD, color verde, línea 5800; y, el automóvil de placa ICP 782, marca Mazda, línea B22CS7, Modelo 2009, cilindraje CC2200, Color rojo clásico, **no fueron secuestrados** en el proceso que se surtió en el Juzgado que los pone a disposición de este despacho, acto procesal que de conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P, por tratarse de **embargo de posesión**, como lo ordenó el mismo Juzgado remitente, se consuma mediante el secuestro. Es decir, sin que se practique el secuestro, el bien no se encuentra embargado.

Si bien es cierto, según el artículo 466 del C.G.P, la orden de embargo en el segundo proceso se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el **embargo** a menos que exista otro anterior, también es cierto que esta norma solo se refiere al procedimiento para embargo de bienes embargados en otro proceso, en caso que se lleguen a desembargar

Pero, el embargo de los bienes en el primer proceso se rige, además de las normas generales sobre medidas cautelares, por una norma especial, cuando se trata de embargo de la posesión de muebles, en este caso vehículos. Establece el numeral 3 del artículo 539 C.G.P que: “3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y **el de la posesión sobre bienes muebles** o inmuebles **se consumará mediante el secuestro** de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes*”. Es decir, al no existir el secuestro de esos bienes retenidos en el primer proceso, no existe embargo de ellos en ese proceso, así el embargo decretado en este proceso se haya comunicado, pues no puede operar sobre un embargo inexistente. No se puede desembargar lo que no está embargado y al no poderse desembargar, no puede operar el embargo de lo desembargado.

En tal virtud, el embargo de la posesión, tal como afirma el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, respecto de los bienes ya referidos, solo se puede consumir, mediante el secuestro, acto procesal que no se verificó.

En consecuencia, esta Juez considera que, no se cumple con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P, en virtud a que para que opere el embargo decretado en este proceso, es necesario y elemental que existan “bienes embargados en otro proceso” y, como ya se dijo, ese embargo de los referidos vehículos no se realizó, pudiendo afirmar que no existió embargo de esa posesión.

Igual ocurre con la motocicleta TGC-08E, marca YAMAHA, línea YCZ, sobre la que el mismo Juzgado, a pesar que la remite como embargada, también afirma que ni siquiera se encuentra retenida, por lo que es ostensible que no se encuentra secuestrada, diligencia que como ya se dijo, respecto del embargo de la posesión de un bien mueble, constituye el embargo mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P.

De otra parte, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, que pone a disposición unos bienes para este proceso, afirmando que se decretó el embargo de su POSESION, al remitir el oficio referido, no acompañó un requisito contemplado en el artículo 466 del C.G.P, consistente en que el juez que conoce del primer proceso, **remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro** para que surtan efectos en el segundo proceso, que para efectos de embargo de posesión sería el solo secuestro, acto y pieza procesal sin la que, considera este despacho, el embargo decretado no puede surtir efectos en el segundo proceso, como ya se ha explicado.

En consecuencia, se ordenará no tener como embargados estos bienes en este proceso y su devolución al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, para que decida lo que corresponda respecto de esos bienes que, según afirma, permanecen retenidos por cuenta de ese despacho judicial, pero no han sido secuestrados en el proceso que cursó en ese Juzgado, y además que, respecto de la moto referida, ni siquiera se encuentra retenida.

Este despacho resalta que, según el mismo oficio No. 178 de marzo 6 de 2024 recibido del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación -Tolima a que se refiere este auto, le fue remitida copia del mismo vía electrónica al acreedor que embargó remanentes, para los fines que estime pertinente, sin que en este proceso haya hecho manifestación alguna.

En virtud de todo lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER COMO EMBARGADOS** en este proceso, los vehículos tipo CAMION, de placa WXG 127, marca FORD, color VERDE, línea 5800, modelo 1968, servicio público; el Vehículo de placa ICP 782, marca Mazda, línea B22CS7, modelo 2009, cilindraje CC2200, color Rojo Clásico, ni la Motocicleta TGC 08E, marca YAMAHA, línea YCZ, número del chasis 9FKRE3818K2004489 y número de motor E31UE0004489, dejadas a disposición de este despacho mediante oficio No. 178 de marzo 6 de 2024 por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación -Tolima, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** comunicar esta decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación -Tolima y devolver las piezas procesales que fueron remitidas, informándole a ese despacho que los vehículos retenidos a que se refiere el numeral primero de esta providencia no quedan a disposición de este despacho y continúan a su disposición, e igualmente que la orden de retención de la motocicleta TGC 08E, marca YAMAHA, línea YCZ, número del chasis 9FKRE3818K2004489 y número de motor E31UE0004489 no tiene efectos en este proceso, por las razones expuestas. Oficiese a las autoridades de policía y tránsito, así como a los parqueaderos en donde se encuentran retenidos los vehículos, para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE**

La juez,

**GABRIELA ARAGON BARRETO**

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec526e2e95f6f00b6e7e17056fb1220f5f38c6209910f02ab5f63488d0a095eb**

Documento generado en 03/05/2024 01:41:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**